

Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo tercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos autos, Rol N° 222.987-2023, sobre reclamo de ilegalidad, la Corporación Educacional Aurea, deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 578 del 29 de mayo de 2023, de la Superintendencia de Educación, en cuya virtud se rechaza reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/04/21 del 1° de marzo del 2022 de la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, que aplica la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 2% por dos meses, y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor.

Segundo: Que, en síntesis, sostiene que, hasta el mes de diciembre del 2019, el colegio funcionaba en un inmueble arrendado ubicado en calle Los Carrera N° 851 en La Serena, el que fue devuelto a sus propietarios quienes requerían vender el inmueble. Dicha situación motivó la búsqueda permanente para encontrar un lugar donde trasladar el colegio, lo que era conocido por la Seremi de Educación. Afirma que, lograron ubicar una propiedad para el funcionamiento del colegio, se contrató un Arquitecto para que efectuara el proyecto del colegio en este nuevo local y se llegó a acuerdos con la empresa "Segovia Propiedades" estableciendo como fecha para la



firma del contrato con los propietarios la primera semana del mes de enero del 2020, sin embargo el día anterior a la celebración del contrato los dueños se desistieron, en razón del tiempo de duración del contrato a consecuencia de la exigencia que establece la ley educacional.

Refiere que frente a lo anterior, ubicaron un nuevo lugar que estaba desocupado, solicitando al Ministerio de Educación la aprobación de cambio de local el 28 de febrero del 2020, no obstante en el mes marzo del 2020 se declaró la pandemia, con las consecuentes restricciones de desplazamientos y alteración de funcionamiento de los servicios públicos a los que debían requerir la información, sin embargo aun así entregaron al Ministerio los avances de los diversos trámites que se llevaron a cabo.

Expresa que el funcionamiento en el nuevo inmueble, solo se inició una vez que se retornó a la presencialidad, a mediados del año 2021, primero de una manera híbrida y luego 100% presencial, lo que dieron a conocer al Ministerio de Educación, recibiendo el pago de las subvenciones sin reparo alguno.

Afirma que con fecha 3 de diciembre del año 2021, la autoridad realizó una visita inspectiva la que conforme acta de fiscalización da cuenta de haberla realizado en el establecimiento ubicado en calle Los Carrera N°851 en La Serena, constatando que el local se encontraba cerrado con candado y sin el letrero del establecimiento. Luego, se constituyó en el domicilio registrado en la plataforma del Mineduc, en Avenida Juan Cisternas N° 4.188, en donde



le hizo entrega del oficio N° 08/2020 del 28 de febrero del 2020 por el cual la sociedad le solicitó al Secretario Regional Ministerial de Educación el cambio del local.

Sostiene que mediante Resolución Exenta N° 2021/PA/04/416 del 29 de diciembre del 2021, se instruyó la realización del respectivo procedimiento administrativo, en que se les formularon cargos con fecha 4 de enero del 2022. Paralelamente, ese mismo día desde el departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, se les informó que, a pesar de la serie de documentos solicitados y acompañados, se mantenían las observaciones y se emitió un segundo informe jurídico desfavorable, indicándoseles que se emitirá la respectiva resolución que rechaza el cambio de establecimiento, lo que en definitiva ocurrió el 26 de enero del 2022, mediante la Resolución Exenta N° 0093, fundada en aspectos estructurales y jurídicos. Respecto a los primeros, señala la referida resolución incumplimiento de infraestructura y capacidad; en cuando a los aspectos jurídicos, se rechazó el cambio de local porque el contrato de arriendo no estaba inscrito, no indica los deslindes de la propiedad, ni la inscripción y, no se acompañó un certificado de dominio vigente actualizado, pues el tenido en vista era del año 2020, que fue el año en que inició el procedimiento de cambio de establecimiento.

Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 2022/PA/04/021 del 1° de marzo del 2022, se les aplicó la



sanción de privación parcial y temporal de la subvención de un 2% por dos meses y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, por no cumplir con mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial y por reubicar el establecimiento sin la autorización de la secretaría regional ministerial de educación.

Alega que recurrieron en contra de la Resolución por vicios del procedimiento en cuanto a la investigación y al no haberse pronunciado la autoridad sobre ninguno de los argumentos presentados en los descargos, como lo es, la demora de la propia institución en resolver el procedimiento de cambio que habiéndose iniciado en febrero del 2020 y que recién se resolvió en el mes de diciembre del 2021, siendo dichas alegaciones rechazadas, mediante Resolución Exenta PA N° 578 del 29 de mayo de 2023.

Indica que la reclamación que se impugna ha confirmado la sanción impuesta por la instancia administrativa regional, señalando, en definitiva, respecto de cada una de sus alegaciones, que el procedimiento ha sido realizado conforme a la normativa; sin embargo no se cumplieron los principios que limitan el actuar administrativo, entre ellos el de legalidad y tipicidad, de culpabilidad, irretroactividad, congruencia y proporcionalidad, los que en definitiva, buscan asegurar que toda sanción administrativa se aplique en el marco de un debido proceso.



En cuanto a la culpabilidad, indica que para que proceda la aplicación de sanciones administrativas, es necesaria la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva, que implica la comprobación de culpa o dolo por parte del infractor, además de criterios de imputación similares a los exigidos en el derecho penal, como capacidad y la ausencia de circunstancias eximentes de responsabilidad. En tales circunstancias la resolución que se reclama, indica que es deber del sostenedor garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar.

Precisa que bajo esa premisa y deber buscaron otro establecimiento frente el término del contrato de arriendo donde prestaban servicios, y que, habiendo encontrado un inmueble donde ya había funcionado un establecimiento educacional, dicho contrato no prosperó, precisamente por las exigencias de la normativa educacional, los cuales no constituyen hechos que estuvieran dentro de su ámbito de voluntad, control, ni intencionalidad. Añade que luego de encontrado un inmueble de inmediato informaron al Ministerio de Educación, no obstante, solo 21 de enero del 2022 la autoridad resolvió rechazar la solicitud de cambio de local.

Expresa que, desde marzo del 2020 a agosto del 2021, los servicios fueron entregados vía remota producto de la pandemia, el término del año escolar del año 2021 se realizó de manera híbrida, iniciándose la prestación en



el nuevo inmueble, hechos que la autoridad conocía, desde que solucionó las subvenciones sin reproche.

Alega que todos los procedimientos administrativos deben, al tenor del artículo 7° de la Ley N° 19.880, someterse al criterio de celeridad, debiendo la Administración impulsarlos de oficio, removiendo todo obstáculo que pudiera afectar a su propia y debida decisión; pues en caso contrario, conforme mandata el artículo 53 de la Ley N° 18.575, se atenta contra el interés general. Hace presente que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos por mandato de la letra e) del artículo 84 de la Ley N° 18.834, someter los asuntos entregados a su conocimiento a una tramitación innecesaria; y, al tenor del artículo 27 de la Ley N° 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, lo que en la especie no ocurrió, puesto que la solicitud de autorización de cambio de funcionamiento de colegio se realizó el 28 de febrero de 2020 y sólo el 26 de enero del 2022 se les notificó la resolución que rechazaba la solicitud.

Tercero: Que, el inciso 2° de la letra f) del artículo 10 del D.F.L. N° 2, dispone que *"Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar."*



Por su parte el artículo 46 del mismo cuerpo reglamentario expresa que "El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvulario, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas o reconocidas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación (...).

i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e Inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años contemplados"

A su turno el artículo 15 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, exige que el sostenedor acredite que el local del establecimiento educacional, sea urbano o rural, cumple con la normativa vigente en materia de infraestructura, contenida en el D.S. N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación o aquel que en el futuro lo reemplace; así como con los



requisitos establecidos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y reúne las condiciones sanitarias mínimas exigidas por el Ministerio de Salud, acompañando el informe respectivo otorgado por el organismo competente.

Finalmente el artículo 24 del citado Decreto Supremo exige que el sostenedor de aviso de inmediato a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva ante cualquier modificación que afecte los requisitos que sirven de base para otorgar y mantener el reconocimiento oficial, acompañando al efecto la solicitud y los antecedentes correspondientes; y para el caso de trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, dispone que *"se requerirá previamente la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente por parte de la Superintendencia de Educación."*

Cuarto: Que mediante el Acta de Fiscalización N° 210400779, de fecha 13 de diciembre de 2021 y la Resolución Exenta N° 2021/PA/04/416, de 29 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, se ordenó instruir un proceso administrativo en contra de la Corporación Educacional reclamante.

Luego y a través de la Resolución N° 2022/FC/04/001, de 4 de enero de 2022, se formuló el siguiente cargo: *"Establecimiento no cumple con mantener los requisitos*



con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial. Establecimiento o local reubicado sin la autorización de la Secretaría Ministerial de Educación", conducta que infringe lo dispuesto en el artículo 10, letra f), y 46, letras a) e i), del D.F.L N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, los artículos 15 y 24 del Decreto Supremo N° 315, de 2010 y el Decreto Supremo N° 548 de 1988, ambos del Ministerio de Educación.

Finalmente, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, mediante la Resolución Exenta N° 2022/PA/04/021 del 1° de marzo del 2022, sanciona a la Corporación reclamante con la privación parcial y temporal de la subvención de un 2% por dos meses y la inhabilitación temporal por dos años para obtener y mantener la calidad de sostenedor, por no mantener los requisitos con los cuales obtuvo el reconocimiento oficial al reubicar el establecimiento sin la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Quinto: Que atendido lo alegado en la reclamación, consta en autos que con fecha 28 de febrero de 2020, la reclamante dirigió el Oficio N° 08/2020 al Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo, a través del cual formula la solicitud del cambio del local Colegio Pierrot R.B.D. Dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución Exenta N° 0093 de 26 de enero del 2022, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Coquimbo que rechazó el cambio de local por incumplimiento de



requisitos, con posterioridad al inicio del proceso investigativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos.

Asimismo, consta en el expediente administrativo allegado por la Superintendencia de Educación, las diversas comunicaciones y documentos agregados por la Corporación dando cuenta de las exigencias requeridas por la autoridad regional de educación para obtener la autorización de cambio de local.

En ese orden de ideas se agregó Oficio N° 09/2020 de fecha 2 de marzo de 2020 dirigido al Secretario de Educación de la Región de Coquimbo a través del cual la reclamante detalla las diversas gestiones realizadas para encontrar un nuevo local desde que tomaron conocimiento que el local arrendado debía ser restituido a sus dueños quienes requerían ponerlo a la venta, lo que finalmente se materializa con la celebración de un contrato de promesa de arrendamiento el que sería suscrito por las partes con fecha 15 de enero de 2020, el que en definitiva no se firma debido a las requerimientos legales cuanto al tiempo de duración del contrato.

El mismo documento da cuenta que atendido el reducido tiempo con que contaba para buscar un nuevo local y el inicio del año escolar, a comienzos del mes de febrero de 2020 logra arrendar un local ubicado en Avenida Juan Cisterna N° 4.188 que se encuentra a la venta y que será excepcionalmente arrendado con proyección de compra.



Dicho contrato se advierte firmado el 7 de febrero de 2020, según escritura pública allegada a folio 6 de autos.

Sexto: Que, atendido lo consignado en los motivos cuarto y quinto corresponde tener presente lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529 que preceptúa, en lo pertinente que: *"La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción"*.

Séptimo: Que, cabe consignar que el sustrato fáctico del cargo que se formuló a la actora radica en que la Corporación reubicó el establecimiento educacional sin la autorización de la Secretaria Ministerial de Educación.

Que asentado lo anterior, consta en autos que la Secretaría Ministerial de Educación tomó conocimiento de la solicitud con fecha 28 de febrero de 2020, y durante ese año mantuvo diversas comunicaciones con la reclamante destinadas a obtener la autorización, la que finalmente fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 0093 el 26 de enero del 2022.

En tal contexto, no resulta plausible que la autoridad fiscalizadora sostenga que dicha circunstancia fue constatada presencialmente por el fiscalizador con fecha 2 de diciembre de 2021, desde que esta Corte ya ha señalado con anterioridad, que la fecha de comisión de la contravención administrativa es un elemento esencial del tipo infraccional y, en tal calidad, ella no puede quedar



entregada al arbitrio de la Administración, como sería en el caso de admitir que la infracción no se configure sino hasta que el hecho llegue a conocimiento de la Superintendencia, a través de una comunicación dirigida por la Seremi de Educación en este caso.

Octavo: Que, en efecto, ante la existencia de hechos que podrían constituir una inobservancia a la normativa educacional, ambas entidades están obligadas a observar los principios de celeridad y eficiencia, lo cual se consigue, en este caso, a través de comunicaciones expeditas que permitan iniciar oportunamente los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que, en caso contrario, la eventual sanción que se aplique perdería toda eficacia, al diluirse su fin preventivo represor.

Es precisamente esa la razón por la cual el legislador ha otorgado un término de seis meses para el inicio del proceso, plazo que, se ha estimado, es aquel que permite conciliar, por un lado, el tiempo que demora la autoridad administrativa en acceder a los antecedentes que la habiliten a actuar y, por otro, la debida certeza jurídica que ampara al administrado en el ejercicio de toda actividad regulada.

Noveno: Que, de este modo, tomando en consideración que el hecho terminó de cometerse en el mes de febrero del año 2020 y la resolución que ordenó instruir proceso data del 29 de diciembre de 2021, debe concluirse que, a esta última fecha, el término de seis meses previsto en el artículo 86 de la Ley N° 20.529 se hallaba cumplido.



Décimo: Que, en consecuencia, por haber incurrido la autoridad administrativa en una ilegalidad, al sancionar por hechos prescritos, procede acoger el reclamo incoado, resultando innecesario referirse a los demás capítulos de ilegalidad denunciados.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 20.529 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés **con declaración** en cuanto se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N° 2022/PA/04/21 del 1° de marzo del 2022 y N° 578 del 29 de mayo de 2023, esta última objeto del presente reclamo.

Sin perjuicio de lo resuelto, se consigna que la Autoridad Administrativa conserva plenamente sus facultades de fiscalización destinadas a velar y/o controlar el cumplimiento de la normativa educacional, en particular los requisitos y funcionamiento del establecimiento educacional para mantener el reconocimiento oficial.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales A.

Rol N° 222.987-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Hernán Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante



Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

